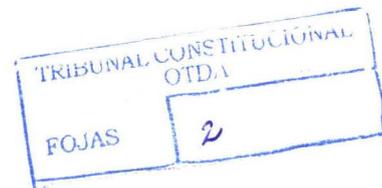




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08113-2013-PA/TC

LIMA

INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA  
NUCLEAR - IPEN Representado(a) por  
CARLA PAOLACASTILLO SILVA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

#### VISTO

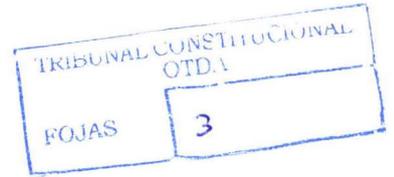
El recurso de agravio constitucional interpuesto por Instituto Peruano de Energía Nuclear contra la resolución de fojas 116, de fecha 9 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de setiembre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo. Solicita que se deje sin efecto o se declare nula tanto la resolución de fecha 16 de noviembre de 2011, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (que declaró improcedente el recurso de casación en el proceso sobre incumplimiento de normas laborales seguido por Yuri Néstor Hernández Paravecino en su contra); como la resolución de fecha 10 de julio de 2012, emitida por Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima (que se dispone se cumpla lo ejecutoriado, y le ordena inscribir al demandante en sus planillas, en la condición de trabajador con derecho a contrato a plazo indeterminado). Alega que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos al debido proceso, a obtener una resolución fundada en Derecho, a la igualdad entre otros.
2. Con fecha 6 de setiembre de 2012, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda (f. 65), por considerar que en los procesos constitucionales no puede iniciarse ni continuarse un debate probatorio entre las partes iniciado en el ámbito ordinario, más aún si el proceso judicial se encuentra en ejecución, pues ello contravendría lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 116) confirma la apelada por similar consideración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08113-2013-PA/TC

LIMA

INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA  
NUCLEAR - IPEN Representado(a) por  
CARLA PAOLACASTILLO SILVA

3. Este Tribunal Constitucional ha señalado, en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que sean de su exclusiva competencia. Asimismo, ha recalcado que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto al derecho al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional), que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
4. Siendo así, a juicio del Tribunal la presente demanda debe desestimarse, pues, de lo señalado en la demanda se desprende que la recurrente, so pretexto de alegar la afectación de derechos fundamentales y la contravención de la jurisprudencia constitucional, en realidad busca reabrir la discusión sobre lo resuelto por la judicatura laboral.
5. Asimismo, es necesario resaltar que la recurrente pretende que se declare nula la resolución de fecha 16 de noviembre de 2011, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República. Alega que esta decisión afectó sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad en aplicación de la ley, y para ello alude a cuestiones referidas al fondo de lo discutido en el proceso laboral (en especial, lo referido a la constitucionalidad del régimen de la contratación administrativa de servicios). Sin embargo, la mencionada resolución solo es un “auto calificadorio del recurso de casación”, que en ningún momento entra al fondo del asunto, sino que se pronuncia, como corresponde, solo por la procedencia o no del recurso.
6. A mayor abundamiento, este Tribunal tiene señalado en copiosa jurisprudencia que la judicatura constitucional no es competente para revisar los supuestos que justifican que una resolución judicial sea casada o no por parte de la máxima instancia de la judicatura ordinaria. Este tipo de pretensiones no son procedentes en esta vía, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la resolución cuestionada (f. 124) se encuentra debidamente justificada, al pronunciarse sobre cada uno de los agravios invocados por la demandada y con ello declarar improcedente el recurso de casación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08113-2013-PA/TC

LIMA

INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA  
NUCLEAR - IPEN Representado(a) por  
CARLA PAOLACASTILLO SILVA

7. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda de autos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ni que lo alegado incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

07 ABR 2018

JANET OTÁROLA SANTILLÁN  
Secretaria Relatora